

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de minima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
ACCIONADO: Olga Lucila de la Cruz de Suarez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00021-00

OBJETO DE DECISION

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que se notificara por aviso a la demandada del mandamiento ejecutivo y no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones, y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SINTEISIS DE LA DEMANDA

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción cambiaria derivada de los pagarés números 016606100009009 y 016606100009644, creado el 30 de abril y 5 de diciembre de 2018, con fechas de vencimiento 5 de mayo y 20 de abril de 2019 respectivamente, demandó a OLGA LUCILA DE LA CRUZ DE SUAREZ, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo

ACTUACION PROCESAL

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 2 de marzo de 2020 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de la suma de \$19'000.000, equivalente a aquellas pretensiones y un 50% más de conformidad con lo establecido por los artículos 593-10 y 599 del CGP, susceptibles de tal medida, que la demandada tuviera en cuentas corrientes o de ahorro en los Bancos reseñados en el numeral 3º de ese auto.

MEDIOS DE DEFENSAS

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial de la entidad demandante, el 4 de diciembre inmediatamente anterior le envió a la dirección física de la demandada por medio de la empresa de correo LOGSERVI copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que el mandamiento de pago, para que dentro de los términos legales y por intermedio del correo institucional de este Juzgado ejerciera los medios de contradicción y defensa; pero, la ejecutada no compareció por ningún medio, por lo que, habiéndose vencido los términos legales para interponer el recurso de reposición y excepciones perentorias, la entidad demandante solicita se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Dadas las circunstancias que se han presentado en el país como consecuencia del COVID-19, resulta pertinente analizar si la notificación del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 6º

del Decreto 806 de 2020, dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Encuentra el Juzgado que el apoderado judicial del Banco Agrario allegó al informativo la notificación por aviso de la orden de pago. Esta se encuentra dirigida a la demandada, en la calle 4 No. 8-07 del municipio de Sitionuevo, la misma que aparece en la demanda, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, clase de proceso, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierte que anexa copia informal del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción. Según la empresa de correo, la notificación de la demanda, los anexos y la orden de pago fueron entregados el 4 de diciembre de 2020.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el inciso 5º señala: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Negrillas del Juzgado)

Bajo ese panorama el despacho considera que a la demandada se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por los incisos 4º y 5º del Decreto 806 de 2020, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no quiso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la entidad demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la entidad crediticia señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas . . . Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que la ejecutada está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el

juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo:..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de OLGA LUCILA DE LA CRUZ DE SUAREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORROM FANDIÑO
JUEZ